



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 425/2013 La Paz, 4 de noviembre de 2013

ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y CONTROL SOCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO

VISTOS:

Que, mediante Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, se dispone la extinción de la Superintendencia de Saneamiento Básico.

Que, el Decreto Supremo No. 0071, de 9 de abril de 2009, crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, quien fiscalizará, controlará, supervisará y regulará las actividades de Agua Potable y Saneamiento Básico considerando la Ley No. 2066 de 11 de abril de 2000 de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; la Ley No. 2878, de 8 de octubre de 2004 de Promoción y Apoyo al Sector de Riego; y sus reglamentos, en tanto no contradigan lo dispuesto en la Constitución Política del Estado.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 20, parágrafo I señala que: "... Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado...".

Que, el artículo 347, parágrafo II, determina que: "... Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales...".

Que, el artículo 358 señala que: "...Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido a la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento...".

Que, el artículo 1, de la Ley N° 2066 dispone que su objeto es establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar, Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos y











RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 425/2013 La Paz, 4 de noviembre de 2013

obligaciones de los prestadores y usuarios, el establecimiento de los principios para fijar los Precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones.

Que, la Ley N° 2066 en su artículo 23 establece que "...los prestadores de servicios de agua potable o servicios de alcantarillado sanitario deben proteger el medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley N° 1333..., así como el adecuado tratamiento y disposición de las aguas residuales.

Que, la Ley Nº 1333 de Medio Ambiente, tiene por objeto la protección y la conservación del Medio Ambiente y de los Recursos naturales, regulando las acciones del ser humano con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población, entendiéndose por desarrollo sostenible al proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación sin poner en riesgo la satisfacción de las necesidades de la generaciones futuras.

Que, el Decreto Supremo Nº 071 establece en su artículo 24 inciso c) "regular el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos para el consumo humano y servicios de agua potable y saneamiento básico, respetando usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de organizaciones sociales, en el marco de la CPE" y e) "Precautelar en el marco de la CPE y en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente y el Servicio Nacional de Riego, que los titulares de los derechos de uso y aprovechamiento de fuentes de agua actúen dentro de las políticas de conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral de las aguas fósiles, glaciares, subterráneas, minerales, medicinales; evitando acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos, que ocasionen daños a los ecosistemas y disminución de caudales para el consumo humano".

Que, la Autorización Transitoria Especial en relación a las condiciones de prestación del servicio, señala, que la EPSA debe tomar las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, los recursos naturales y la salud de la población.

CONSIDERANDO:

Que, por informe AAPS/DER/DRA-RH/INF/187/2013 de 11 de septiembre de 2013 la Dirección de Estrategias Regulatorias (DER) y la Dirección de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos (DRA-RH), establecen que: "... En Bolivia existen diecinueve (19) EPSA's que cuentan con Plantas de Tratamiento de Aguas







RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 425/2013 La Paz, 4 de noviembre de 2013

Residuales - PTAR; en las cuales se presentan algunos de los problemas citados, que efectuada una evaluación de la administración de las mismas, se estableció la falta de implementación de planes de mitigación ambientales que contemplan el afirmamiento de los taludes de las lagunas de tratamiento y mitigación de olores...".

Oue, la Dirección de Estrategias Regulatorias (DER) y la Dirección de Regulación Ambiental en Recursos Hídricos (DRA-RH), mediante informe AAPS/DER/DRA-RH/INF/187/2013, señalan que en la operación de las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales, se lograron identificar los siguientes problemas:

a) Generación de olores en las lagunas secundarias perjudiciales a la población aledaña.

b) Infiltración de agua proveniente de las lagunas secundarias perjudiciales para acuiferos.

c) Incumplimiento de los parámetros de descarga de efluentes a cuerpos de

agua por las EPSA's.

d) Debido a conexiones unitarias se presentan inundaciones que perjudican la salud pública.

e) Debido a conexiones unitarias existe el ingreso de residuos sólidos que no

son adecuadamente gestionados.

f) Falta de personal calificado y funcionamiento de sistemas de tratamientos.

Que, ante las citadas deficiencias, la AAPS en el marco de la regulación, debe establecer las medidas y los parámetros de mitigación ambiental para una adecuada operación del servicio, a cuyo efecto debe emitir normativa reglamentaria destinada a preservar el medio ambiente y la salud de la población.

CONSIDERANDO

Que, la operación del servicio de agua potable, comprende la protección de las fuentes de agua, las mismas que debido a los cambios climáticos, requieren de mayores medidas de protección.

Que, con relación a las fuentes de agua, mediante informe AAPS/DER/DRA-RH/INF/187/2013 de 11 de septiembre de 2013, la Dirección de Estrategias Regulatorias y la Dirección de Regulación Ambiental, establecen las siguientes observaciones:



a) Existe la explotación y sobreexplotación de fuentes de agua no autorizadas ni regularizadas.







RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 425/2013 La Paz, 4 de noviembre de 2013

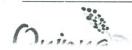
- b) Falta la infraestructura civil necesaria para la protección de las fuentes de agua artificiales.
- c) Falta la consolidación del derecho propietario sobre el área aledaña de la fuente.
- d) Debido a la explotación, sobreexplotación y uso del agua, se presencia efectos negativos sobre el ciclo hidrológico.
- e) Existe la ausencia de monitoreo a las descargas directas a los cuerpos naturales.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, tiene la facultad de establecer lineamientos para que las EPSA's, consideren en sus planes de desarrollo quinquenal y planes transitorios de desarrollo, medidas de prevención, protección y mitigación ambiental, a tal efecto a los fines de su implementación, la AAPS, como entidad de regulación, no solo debe procurar el acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado a la población, sino que también debe velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, tal cual señalan las competencias establecidas en el Artículo 24 del Decreto Supremo No. 071 de 9 de abril de 2009, al respecto el Informe AAPS/DER/DRA-RH/INF/187/2013 de 11 de septiembre de 2013, concluye y recomienda lo siguiente: "...De acuerdo a las consideraciones se recomienda tomar en cuenta para esta resolución a las EPSA categoría A y B para poblaciones mayores a 50.000 habitantes.

- Cada EPSA deberá implementar, en función a las zonas geográficas en la que prestan el servicio, las medidas de prevención, protección y mitigación ambiental, en estricto cumplimiento a la normativa legal en actual vigencia, como ser: la forestación y reforestación de las Plantas de Tratamiento de las Aguas Residuales, a objeto de la afirmación de los taludes de las lagunas de tratamiento y la mitigación de olores entre otros.
- La implementación de estudios y proyectos, con la finalidad de preservar y proteger las fuentes de agua de la contaminación y mitigar los efectos del cambio climático.
- Para la realización de dichas actividades, deberán acudir a las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias gubernamentales, con el objeto de conseguir recursos adicionales para no afectar la estructura tarifaria de precios y tarifas vigente, ni el equilibrio financiero de la EPSA.
- Por lo señalado, recomiendan que todas las EPSA a nivel nacional, apliquen las medidas de prevención, protección y mitigación que se establezcan por Resolución Administrativa Regulatoria dentro de los próximos cinco años, para este efecto deberán presentar sus correspondientes estudios, planes y proyectos.











RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 425/2013 La Paz, 4 de noviembre de 2013

- Con la finalidad de que las EPSA, procedan a la elaboración de sus planes y programas, se recomienda emitir una instrucción a las mismas mediante Resolución Administrativa Regulatoria, a cuyo efecto deberá remitirse el presente informe a la Unidad de Asesoría Legal.

De acuerdo a las consideraciones tomadas en cuenta en el presente informe se recomienda tomar en cuenta para esta resolución a las EPSA categoría A y B

para poblaciones mayores a 50.000 habitantes...".

Que, el informe concluye recomendando que la implementación de la aplicación de estas medidas de mitigación ambiental, requieren de la emisión de una Resolución Administrativa Regulatoria, que establezca su implementación, adecuación y evaluación.

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Ley No. 2066 de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, y el Decreto Supremo No. 071/2009 se reconocen las competencias de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico AAPS, en cuyo mérito se obligan a cumplir el marco legal regulatorio vigente, disposiciones legales del sector de agua potable, medio ambiente y saneamiento básico, así como los reglamentos y resoluciones emitidas y aprobadas por la AAPS, que tienden a garantizar la dotación del servicio, la salud de los usuarios, garantizar la infraestructura y operación de los sistemas de agua y alcantarillado sanitario, así como asumir medidas medioambientales y de adaptación al cambio climático.

Que, el artículo 24 (Competencias de la Autoridad) del Decreto Supremo No. 071/2009, establece como competencia de la Autoridad de Agua Potable y Saneamiento Básico, la de regular a los prestadores del servicio en lo referente a planes de operación, mantenimiento, expansión, fortalecimiento del servicio, precios, tarifas y cuotas.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico, en uso de sus atribuciones y con las facultades conferidas por Ley;







RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA REGULATORIA AAPS No. 425/2013 La Paz, 4 de noviembre de 2013

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Disponer que las Entidades Prestadoras de Servicio de Agua del Estado Plurinacional de Bolivia, incorporen las medidas de prevención, protección y mitigación ambiental en sus Planes de Desarrollo Quinquenal, Planes Transitorios de Desarrollo y Plan Operativo Anual, en las plantas de tratamiento de aguas residuales y las fuentes de agua.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que las EPSA's, de forma urgente deben considerar la forestación y reforestación de las Plantas de Tratamiento de las Aguas Residuales, como una primera medida de mitigación ambiental, debiendo al efecto coordinar con las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias gubernamentales, con el objeto de conseguir recursos adicionales para no afectar la estructura tarifaria de precios y tarifas vigente, ni el equilibrio financiero de la EPSA.

ARTÍCULO TERCERO.- Determinar que las EPSA's, en relación a las fuentes de agua, deberán realizar estudios, planes y proyectos de prevención, protección y mitigación, que garanticen su sostenibilidad de abastecimiento en el tiempo y afrontar los efectos del cambio climático. Las EPSA's que cuenten con ingresos provenientes de la regularización de fuentes de autoabastecimiento industriales y comerciales, podrán destinar estos recursos a dichos fines, en su defecto podrán también acudir a las Entidades Territoriales Autónomas y otras instancias gubernamentales, con el objeto de conseguir recursos adicionales.

Registrese, comuníquese y archivese.

Autoritaterio de Medio Amai Vie V

Edson Munuel Solares Humerez R.N.I. 17.686 PIRESTOR EJECUTIVO

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Sancamuento Básico Minisfetio de Madie Ambiento y Agua

EMSH/FFBG/kma

